

La intervención estatal en las Sociedades Mercantiles y su repercusión en la práctica notarial

No es nueva la intervención del Estado en las Sociedades Mercantiles. Decía el profesor Garrigues, en el año 1933 (1), que lo que mejor caracteriza la última evolución que en la Sociedad Anónima estamos presenciando hoy, es la penetración del influjo del Estado no sólo en las empresas concesionarias de obras públicas, sino en todas las Sociedades por acciones, y no ya para proteger los derechos privados de los accionistas, como punto de transacción entre el liberalismo y el intervencionismo, sino para incorporar las Sociedades por acciones al organismo total de la economía pública. Como se ve por el tercero comentario anterior, aquella primera postura de los comentaristas, pretendiendo velar por los intereses de los accionistas contra las maniobras ilegales de los Consejos de Administración poco escrupulosos, han dado paso a una nueva posición del Estado frente a las Sociedades por acciones, en beneficio del propio Estado.

Aquella intervención se había traducido, hasta ahora, en la limitación de entrada de personas y capitales extranjeros y en la declaración de incompatibilidad para formar parte de los Consejos de Administración (2). En la Legislación española se encuentran diferentes disposiciones que merman la libertad omnímoda a que hasta entonces

(1) *Nuevos hechos, nuevo Derecho de Sociedades anónimas*. Madrid.

(2) El Real Decreto de 14 de junio de 1921 dispone que las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración y los cargos que indica sean desempeñados por españoles.

El Real Decreto de 12 de octubre de 1923 declara las incompatibilidades de determinados cargos políticos para ser vocal de los Consejos de Administración, circunstancia que habría de hacerse constar en la escritura de constitución, quedando aclarada tal disposición en la Orden de 29 de octubre de 1923 y en otra de 2 de febrero de 1924. Una Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio prohibió a las Sociedades de responsabilidad limitada dedicarse a la explotación del seguro.

habían tenido las Sociedades para desenvolver sus actividades en la forma que tenían por conveniente, si bien hay que reconocer que la eficacia de aquellas disposiciones fué sólo relativa, porque en cuanto a extranjeros, los tratados y convenios echaban por tierra tales limitaciones, y en cuanto a la intervención de los políticos de altura en las Sociedades, fué mal que nunca pudo desterrarse. Sabido es que las Sociedades extranjeras no pueden adquirir fincas rústicas en España (Decreto de 28 de julio de 1931, reformado muy imperfectamente por el de 16 de febrero de 1932). La Ley de 24 de noviembre de 1939, de protección y fomento de la industria nacional, ordena en el artículo 5.^º que el capital de las industrias será de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. Para los interesantes problemas que se suscitan con motivo de lo legislado sobre moneda, tratándose de extranjeros, remitimos al lector a la obra de Ubierna, *Régimen legal español de la moneda extranjera* (pág. 68 y siguientes) (1).

En este artículo nos proponemos únicamente examinar la Ley de 19 de septiembre, la Orden de 23 de octubre y la Ley de 10 de noviembre, todas del pasado año 1942.

La Ley de 19 de septiembre consta de cinco artículos. En el artículo 1.^º se obliga a las Sociedades Anónimas, a las Comanditarias y a las Limitadas domiciliadas en España, que estén sujetas a la tarifa tercera de Utilidades y que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al 4 por 100 del capital social, a partir del actual ejercicio, a deducir de los expresados beneficios el 10 por 100, como mínimo, hasta conseguir una reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, y la tercera, tratándose de Sociedades Bancarias o de Seguros. Si, hecha la reserva, los beneficios no llegasen al 4 por 100, se hará la consiguiente reducción para que el mínimo de 4 por 100 quede en todo caso de libre disposición de la empresa.

El artículo extractado es claro y no ofrece lugar a dudas: el 4 por 100 queda respetado en todo caso, y en cuanto al exceso líquido, se estará a lo que la disposición que exponemos indica; los motivos de la reforma aparecen explícitos en la exposición de la Ley, obligándose

(1) Gíron Tena, en su magnífico libro sobre *Las Sociedades de economía mixta*, (Madrid, 1942), dice en la introducción: "Observando la realidad, se ve que las directrices ideológicas de los nuevos Estados se van proyectando paulatinamente en el campo propio del Derecho privado." Lo cierto es que en estas Sociedades el intervencionismo del Estado se convierte en una verdadera participación en la gestión y dirección: el Estado es un socio más, pero sus opiniones no pueden ser discutidas, sino acatadas.

a las empresas a constituir un fondo de reserva forzoso en beneficio de las mismas y del interés público. Parece que constituida una reserva de la quinta parte del capital desembolsado, no tratándose de Sociedades Bancarias y de Seguros, y de la tercera parte en estos casos, la obligación de reserva desaparece y las empresas pueden libremente dar a los beneficios la aplicación que autónomamente determinen. El párrafo segundo del artículo extractado ordena que la reserva legal de que se trata sólo podrá destinarse a cubrir en su caso el saldo deudor de pérdidas y ganancias y habrá de contabilizarse en el pasivo del balance bajo rúbrica especial.

El art. 2.^º dice que las Sociedades podrán acelerar la constitución del fondo de reserva legal transfiriendo de otras cuentas de reserva libres las sumas que tengan por conveniente, pero sin que, al hacerlo así, queden relevadas de la obligación de efectuar las detacciones anuales a que se refiere el artículo anterior. Suponemos igualmente que, cubierta la reserva legal, podrán, como indicábamos antes, dar a los beneficios el destino que mejor estimen.

AMPLIACIONES DE CAPITAL

El art. 3.^º prohíbe el aumento de capital de las Sociedades Anónimas de capital superior a cinco millones de pesetas, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda. Este precepto no será de aplicación a las ampliaciones que se hagan en su totalidad con cargo a fondos de reserva o beneficios.

La disposición no es nueva; recuérdese la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de noviembre de 1938, que requería aprobación administrativa, otorgada por el Ministerio de Hacienda, para los acuerdos de las Juntas generales o Consejos de Administración, que actúen en la zona Nacional, de las Sociedades Anónimas españolas, relativos a ampliaciones o reducciones de capital social, emisión y amortización de obligaciones, bonos o cédulas, puestas en circulación de títulos, etcétera, quedando exceptuadas del régimen establecido las Sociedades españolas que tuvieran la totalidad de sus negocios en el extranjero, disponiendo el art. 2.^º de aquella disposición que lo ordenado en el artículo precedente tendría efectos retroactivos para los acuerdos de Juntas de Accionistas y Consejos de Administración que, tomados con

anterioridad, no se hubieran consumado, disposición derogada por la Ley de 25 de agosto de 1939. La Orden de 19 de enero de 1940 dice que, en virtud de la Ley de 25 de agosto de 1939, quedarán sujetos a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieran de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o de quienes con otra denominación desempeñarán funciones análogas en las Sociedades Anónimas que se encontrarán en alguna de las condiciones siguientes: 1.^a Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. 2.^a Ser concesionario de obras públicas. 3.^a Dedicarse a la producción de elementos de la defensa nacional, y 4.^a Sociedades de Crédito, regulando la forma de cumplimentar aquella disposición.

El art. 3.^º, que antes hemos extractado, tampoco ofrece grandes dificultades en su cumplimiento, si bien faltan las normas de aplicación, de modo análogo a las dadas para la ejecución de la Ley de 24 de noviembre de 1938 y contenidas en la Orden de 26 de enero de 1939, donde con toda claridad se especifica el procedimiento para solicitar la autorización, si bien en el artículo siguiente (4.^º de la Ley que examinamos) queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la Ley.

El art. 4.^º, además de autorizar al Ministerio de Hacienda para lo que antes se indica, o sea para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la Ley, le faculta para ordenar que hasta una mitad de la reserva legal se constituya precisamente en Títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, que serán depositados en un Banco oficial o inscrito en el Comité Central de la Banca Española, sin que puedan servir de base para ninguna operación de préstamo o crédito, salvo en casos especiales y previa autorización del Ministerio de Hacienda. Queda igualmente autorizado el Ministerio de Hacienda para levantar la prohibición del art. 3.^º, o sea la ampliación de capital en las Sociedades de capital superior a cinco millones de pesetas, cuando las circunstancias lo aconsejen. La disposición del art. 4.^º, facultativa para el Ministerio, supone que éste no lo ordene, no tendrá lugar la constitución de la reserva en Títulos de la Deuda o del Tesoro.

El acto de impedir que los valores del Estado del fondo de reserva puedan ser objeto de préstamo o crédito, no hace más que corroborar el criterio de afianzamiento de las posibilidades de las empresas, que quedaría desvanecido si tales reservas, consistentes en los re-

feridos valores, quedaran a merced de la ejecución de un acreedor los demás valores no consistentes en Deudas del Estado o del Tesoro, parece que quedan fuera de dicha prohibición.

Por último, dispone el art. 5.^º de la Ley que examinamos que ella no es de aplicación al Banco de España.

ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1942

El Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que le atribuye el art. 4.^º de la Ley anterior, dispone: 1.^º Todos los acuerdos sociales de modificación de capital, de puesta en circulación de acciones y de absorción, fusión o transformación, adoptada o que se adopte, por Sociedades Anónimas de capital superior a cinco millones de pesetas, desde la publicación de la Ley de 19 de septiembre último, deberán ponérse inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, mediante la presentación de certificaciones de las actas correspondientes.

Como el párrafo copiado claramente indica, ya no se trata de prohibición de ampliar el capital social; la intervención del Ministerio alcanza a toda modificación, incluso reducción, puesta en circulación de acciones, absorción, fusión o transformación, tanto por acuerdos adoptados a partir de la Ley de 19 de septiembre, como por acuerdos posteriores; por consiguiente, si la Sociedad tiene tomado un acuerdo de reducción de capital, de puesta en circulación de acciones, aunque ésta obedezca a aumentos anteriores a aquella fecha, de absorción de otras empresas, fusión con otras Sociedades o transformación (verbigracia, cambio de una Sociedad Anónima en Colectiva o Limitada), será puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Es decir, que tales actos, al no estar prohibidos, pueden realizarse, pero bajo la base de ponerlo en conocimiento del Ministerio. Ya veremos más adelante cómo ha sido modificado el criterio de esta Orden de 23 de octubre de 1942.

El párrafo segundo del artículo 1.^º que examinamos, obliga a los representantes de Sociedades Anónimas de capital superior a cinco millones de pesetas, constituidas con posterioridad al 19 de septiembre, a comunicarlo al Ministerio presentando copia (no dice si simple o auténtica) de la escritura fundacional. La prescripción es terminante; se comunicará inmediatamente (sin señalar plazo), sin que el Estado espere a obtener la noticia por los conductos hasta ahora corrientes (Registro

de Sociedades Anónimas, Registros Mercantiles, Delegaciones de Hacienda) (1).

El art. 2.^o de la Orden que examinamos dispone que las Sociedades Anónimas de capital superior a cinco millones, que tengan en su cartera acciones de otras empresas por importe que represente más de la quinta parte del capital social de estas últimas, deberán comunicarlo también al Ministerio, indicando el número de las que posean, valor nominal de las mismas y cantidades por las que figuran contabilizadas en sus libros, acompañando su Memoria, Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al último ejercicio.

La disposición de este primer párrafo del art. 2.^o tiene su fundamento en el hecho, por demás corriente, de las fluctuaciones de valor, no siempre justificadas, de los valores en cartera de otras empresas filiales o secundarias que influyen sensiblemente en la cuenta de Beneficios, por cuanto, las más de las veces, esos valores se adquirían a la par o con prima, y a lo largo del ejercicio sufrían una depreciación considerable.

El párrafo segundo de este artículo obliga a comunicar la tenencia de tales valores cuando el importe rebase el límite antes fijado, y agrega el párrafo tercero que los beneficios que experimente la cartera, de títulos-acciones de las empresas mencionadas en los dos párrafos precedentes, deberá ser puesto también en conocimiento del Ministerio, con indicación de las circunstancias a que obedezcan tales variaciones.

Por último, el art. 3.^o de la Orden citada dispone que, en relación a lo establecido en la Orden que extractamos, el Ministro de Hacienda podrá exigir la presentación de documentos y ordenar las comprobaciones contables que estime precisas.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942

La Ley en cuyo examen entramos es de la mayor importancia, como luego se verá, porque no sólo corrobora lo que establecen las disposiciones antes examinadas, sino que amplía las restricciones en forma aún más severa.

(1) La Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1941 hace extensiva a los Notarios la obligación de enviar las relaciones mensuales de Sociedades constituidas, establecida para los Registros mercantiles en la Orden, también del Ministerio de Justicia, de 20 de mayo del mismo año; de tales relaciones, con arreglo a la segunda disposición citada, están excluidas las Sociedades anónimas.

El artículo 1.^º dispone: "Las Sociedades Anónimas cuyo capital excede de cinco millones de pesetas deberán solicitar la autorización a que se refiere el art. 3.^º de la Ley de 19 de septiembre último, no sólo en el caso de emisión de nuevas acciones, sino también en el de puesta en circulación de acciones que tuvieran en cartera; también deberán solicitar la autorización indicada las Sociedades Anónimas de capital inferior al expresado, cuando el aumento que proyecten haga rebasar aquella cifra."

El artículo anterior, en relación con el art. 3.^º de la Ley de 19 de septiembre de 1942, amplía la prohibición no sólo al caso de aumento de capital, sino además en el supuesto de puesta en circulación de acciones que la Sociedad tuviera en cartera. Por consiguiente, las ampliaciones ya efectuadas que no hubieran cristalizado en un desembolso, sin reserva de acciones, mediante la conservación de acciones para ser lanzadas en momento oportuno, tiene como límite la necesidad de la autorización del Ministerio de Hacienda. Era muy corriente la constitución de Sociedades con capital crecido y desembolso de momento de una pequeña parte, reservando en cartera la mayoría de las acciones para lanzarlas al mercado en el momento propicio; la índole de algunas empresas no permitía otra cosa, y a veces tampoco era necesario de momento un gran volumen de capital para la iniciación de las operaciones de compra de patentes, por ejemplo, de llevar a efecto negociaciones para explotación de negocios, etc.; esta posibilidad se desvanece en virtud de la disposición que examinamos, que requiere la previa autorización. Por otra parte, empresas poderosas habían hecho recientemente grandes imposiciones de capital, con reserva igualmente de acciones en cartera, que ahora no podrán lanzar al mercado sin el permiso correspondiente. La exposición de motivos de la Ley que estudiamos es lo suficientemente explícita para necesitar mayores aclaraciones.

"Artículo 2.^º Igual autorización necesitarán para constituirse todas las Sociedades Anónimas y demás de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la cuantía de su capital, que concedan para la suscripción de éste derechos de preferencia a otras entidades, a los socios o accionistas de éstas, o que se constituyan a base de la *absorción de otras empresas o incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad.*" De este artículo, como es visto, quedan excluidas las Sociedades Colectivas, y parece también que las Comanditarias, concretándose la prohibición a las Anónimas y a las Limitadas, que en defini-

tiva no son más que Sociedades de capital y no de personas (1); la prohibición de la preferencia está justificada, porque si no, el procedimiento para la inobservancia de la prohibición antes estudiado consistiría sencillamente en crear nuevas empresas con reserva de los derechos de suscripción a favor de los mismos accionistas de las Sociedades que en lo futuro no pueden ampliar su capital si no es con las formalidades de la Ley. La absorción de empresas o negocios se impide, sin duda, para evitar la valoración de los mismos en términos que influyan en la economía nacional, por cuanto éstos figuraran generalmente en los balances con un capital reducido, reflejo de tiempos anteriores y que por las circunstancias actuales podrían ser valorados con cifras no convenientes.

El último párrafo de este art. 2.^º envuelve en su letra una prohibición de la mayor importancia, que tal vez no está en el espíritu de la disposición; entendida como antes queda reproducida, parece que, en lo sucesivo, no es posible crear una Anónima o una Limitada para explotar cualquier clase de industria o negocio, siquiera sea modesto, por medio de un comerciante colectivo; claro que la prohibición no puede ir más allá de lo que la misma dice, y como es consiguiente, si se prohíbe constituir una Sociedad para explotar un negocio, parece que no hay inconveniente en que se constituya una Sociedad con un objeto determinado, la cual, en el transcurso de su vida, puede comprar los bienes y negocios que tenga por conveniente. De momento y respetando fielmente lo que el artículo indica, el colapso en constitución de Sociedades es absoluto, porque para constituir una Compañía de un capital de mil o dos mil pesetas para la explotación de pequeños negocios no es posible seguir los trámites de la solicitud de la previa autorización. Estimamos, como decíamos antes, que el espíritu de la disposición no debe ser el que arroja su tenor literal y parece que para la constitución de estas pequeñas empresas no es necesaria la autorización, si bien, como antes indicábamos, en tanto la Ley no se reforme, la prohibición debe ser respetada.

“Artículo 3.^º Las Sociedades que se constituyan o domicilien en la zona del Protectorado en Marruecos, *cualquiera que sea su forma y la cuantía de su capital*, tendrán que solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para emplear, en negocios que se desarrolleen en territo-

(1) Sobre las Sociedades de responsabilidad limitada, véase Navarro Azpeitia: “La configuración de la Sociedad limitada a través de la práctica notarial”, *Revista de Derecho Privado* 1942, pág. 24. Munsuri: “El interés público y las Sociedades de responsabilidad limitada”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. 161, pág. 439.

rio español, todo o parte de su capital." Este art. 3.^º amplía la prohibición a las Sociedades Colectivas y a las Comanditarias, lo mismo que a toda clase de Sociedades civiles; por consiguiente, el régimen de libertad en cuanto a estas últimas que existe en el territorio español, no rige con referencia a la zona del Protectorado español en Marruecos; como es de suponer, esta prohibición no llega a las demás posesiones extrañas a aquel Protectorado.

"Artículo 4.^º Las Sociedades Anónimas y las demás que limiten la responsabilidad de sus socios por las obligaciones sociales, que posean acciones o participaciones de otras empresas por importe que represente más de la quinta parte del capital social de estas últimas, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda el número de las que posean correspondientes a cada empresa, valor nominal de las mismas y cantidades por las que figuren contabilizadas en sus libros.

"Igual comunicación deberán producir las que en lo sucesivo lleven a poseer acciones o participaciones de otras entidades por importe que rebase el límite anteriormente establecido.

"Las variaciones que experimenten las acciones o participaciones a que este artículo se refiere deberán ser puestas también en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con indicación de las circunstancias a que obedezcan dichas variaciones."

Este artículo no hace más que reproducir y ampliar lo dispuesto en la Orden de 23 de octubre de 1942, en el art. 2.^º, antes copiado.

"Artículo 5.^º La supervvaloración atribuída a partir de 30 de septiembre de 1942 a los elementos constitutivos del activo de las empresas, aunque procedan de otras distintas, podrán no computarse "a ningún efecto" en la liquidación de las contribuciones que graven sus beneficios cuando, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, el mayor valor no tenga influencia en la obtención de dichos beneficios, si tal supervvaloración no hubiera luchado en contra de empresas sometidas a los mismos gravámenes. Del mismo modo se procederá respecto a los aumentos de capital no comprendidos en el caso anterior y posteriores a la indicada fecha que, dadas las características de su inversión, resulten innecesarios para la explotación normal del negocio.

"Igualmente podrá no computarse la diferencia en más que en su caso exista entre el importe en que figuren valoradas las acciones o participaciones que una Sociedad posea y por medio de las cuales ejerza el control de la entidad a que tales títulos o participaciones correspon-

dan, y el valor desembolsado de ésta, más la parte proporcional de las reservas que tenga constituidas la entidad emisora; quedando autorizado el Ministro de Hacienda para liquidar las contribuciones sobre beneficios considerando como unidad económica a la entidad que ejerza el control y a las que estén sometidas a la misma, mediante la consolidación o integración de sus respectivos balances y cuentas de resultados, o a integrar en la base impositiva de aquéllas la expresada diferencia, en la parte proporcional que corresponda, en caso de absorción o incorporación total o parcial del activo de la empresa o empresas controladas."

El artículo que acabamos de copiar contiene una disposición de la mayor importancia; en la lucha entablada entre el contribuyente, de una parte, y la Hacienda, de otra, aquél ha buscado los medios más a su alcance para reducir las cuotas contributivas; es claro que a mayor capital, el porcentaje de beneficios se reduce, y como las empresas españolas, en su inmensa mayoría, eran de capital reducido, los beneficios en esta época anormal de postguerra, no de guerra, son considerables, las inflaciones del mismo son desconocidas para el legislador, y ello se hace con efectos retroactivos, alcanzando a los aumentos de capital verificados con posterioridad a 30 de septiembre de 1942 que se consideran innecesarios para la explotación normal del negocio; naturalmente que las ampliaciones justificadas (por mejora de instalaciones, adquisición de maquinaria, etc.) subsistirán intangibles y con todos sus efectos; pero las de pura conveniencia no surtirán los efectos que con ellas se buscaba.

Lo cierto es que no hay la debida paridad entre los precios de coste, de producción y de venta, con el capital de las empresas; que se ha buscado el medio de solucionar este problema y que por entidades económicas se han dado soluciones; pero la realidad es que el legislador no ha querido autorizar esas supervaloraciones, que, por otra parte, si bien de momento pudieran suponer un perjuicio para el Tesoro, a la larga serían para el mismo una preciosa fuente de ingresos. Piénsese en todo lo que recaudaría la Hacienda por impuestos de Derechos reales y Timbre si se autoriza la revalorización de las diversas partidas del Activo, siendo curioso el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo central de fecha 16 de mayo de 1936 (1), en el que declara que la dife-

(1) Puede consultarse en la Revista *La Jurisprudencia Económico Administrativa*, tomo V, pág. 467.

rencia de valor en más de las acciones de una Sociedad disuelta, aportadas a otra, no da lugar a exacción ni por la tarifa 3.^a ni por la 2.^a de Utilidades. De establecer otro criterio,—dice el Alto Tribunal,—, habría de plantearse el problema de analizar en toda constitución de Sociedad la procedencia y valor de los bienes a ella aportados. Como es lógico, el fallo se dictó en época en que no existía la ley de Beneficios extraordinarios.

Los dos últimos artículos de la Ley que examinamos, el 6.^º y el 7.^º, no contienen más que la debida autorización del Ministro de Hacienda.

Las consecuencias que en el orden notarial resultan de las disposiciones legales citadas pueden resumirse así: queda prohibido sin autorización, y, por consiguiente, el Notario deberá abstenerse de

a) Autorizar escrituras de aumento de capital de las Sociedades anónimas de más de cinco millones de pesetas.

b) Autorizar escrituras de puesta en circulación de acciones de Sociedades anónimas de capital mayor al indicado.

c) Autorizar escrituras de constitución de Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la cuantía de su capital, que conceda para la suscripción de éste derechos de preferencia a otras entidades, a los socios o accionistas de éstas, o que se constituyan a base de la absorción de otras empresas o incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad.

d) Autorizar escrituras en las que de cualquier modo Sociedades constituidas o domiciliadas en Marruecos aporten capital para negocios que se desarrolleen en territorio español.

e) Autorizar escrituras de aumento de capital en Sociedades anónimas de menos de cinco millones de pesetas, si el aumento rebasa esta cifra, sin previa autorización.

Está permitido:

a) Autorizar escrituras de aumento de capital de Sociedades anónimas de más de cinco millones de pesetas si la ampliación se hace totalmente con cargo a fondos de reserva o beneficios.

b) Autorizar escrituras de modificación de capital (no aumento), absorción, fusión o transformación de las Sociedades anónimas de más de cinco millones de pesetas, si bien con la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

c) Cuanto no queda especificado en las anteriores notas prohibitivas.

Con lo expuesto, y sin pretensiones de ninguna clase, hemos intentado poner al alcance de los lectores de la REVISTA las repercusiones que las últimas reformas han de tener en la práctica notarial y, por consiguiente, en la práctica del Registro Mercantil. Es de esperar que la Superioridad amplíe tales disposiciones, desarrolle el contenido de la Ley de 10 de noviembre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.^o de la misma, aclarando el contenido del artículo 2.^o; si ello ocurrié, volveremos a tratar de esta materia, de indudable interés para los profesionales del Derecho.

ENRIQUE TAULET

Notario de Valencia.